

Reglamento de Fiscalización

Título Primero

Disposiciones Preliminares

Capítulo Primero

Objeto, conceptos, generalidades

Artículo 1. La normatividad contenida en el presente Reglamento, así como sus anexos, son de orden público, y de observancia general y obligatoria para todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos, que hayan sido registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, y tiene por objeto:

- a) Regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, que deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;
- b) Regular los procedimientos de prevención y liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro; y
- c) Establecer las reglas que deberán observarse para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.

Artículo 2. Para efecto de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Código: El Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- III. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

- IV. Reglamento: El Reglamento de Fiscalización.
- V. Unidad: La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- VI. Partido político: El Partido Político con acreditación o registro ante el Instituto.
- VII. Órgano interno: El Órgano Interno de los partidos políticos encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de sus informes, al que se refiere el párrafo 5, artículo 44, del Código.
- VIII. Salario mínimo: El Salario mínimo vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. Coalición: La Unión temporal de dos o más partidos políticos con fines electorales, en la que medie un convenio aprobado por el Consejo General.
- X. Asociación Política: Agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Artículo 3. La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, en relación con lo dispuesto en el Título Noveno del presente Reglamento. En el supuesto de encontrarse ante la probable comisión de delitos del fuero común o delitos electorales, se denunciará ante la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263 del Código Penal vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 4. Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos deberán, proporcionar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones de la materia.

Artículo 5. Los informes de ingresos y gastos de partidos políticos, coaliciones, agrupaciones políticas y observadores electorales serán presentados en medios impresos y magnéticos,

conforme a las especificaciones que determine la Unidad, y en los formatos y documentos incluidos en el presente Reglamento y basados en los instrumentos de la contabilidad que se realicen a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

Artículo 6. Con el objeto de formalizar la presentación de los informes anuales, de precampaña y campaña sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno, acreditado ante el Instituto, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre del partido político al que se refiere; datos de la identificación anexa; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, por último, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del órgano interno quisiera declarar. La razón de recibo deberá sellarse y firmarse por parte del personal del Instituto.

Artículo 7. Una vez presentado el informe anual, de precampañas y campañas ante la Unidad, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a éstos y a su contabilidad, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

Artículo 8. Una vez recibida la documentación comprobatoria, así como el informe correspondiente, la Unidad revisará que:

- I. Los ingresos declarados por cualquiera de los conceptos autorizados estén soportados con los recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente.
- II. Los gastos erogados estén amparados con los comprobantes a nombre del partido político y reúnan los requisitos fiscales vigentes en la fecha del gasto efectuado.
- III. Las firmas autógrafas contenidas en los informes y la documentación comprobatoria, sean las autorizadas por el partido político.
- IV. Los informes cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- V. Las aplicaciones contables se hayan realizado conforme al Catálogo de Cuentas autorizado.

Artículo 9. Cuando surjan registros contables de reclasificación o ajustes de auditoría por la revisión efectuada a la documentación comprobatoria, la Unidad podrá solicitar que estos se efectúen, en el sistema de cómputo contable que corresponda y que se elaboren nuevamente los reportes e informes a que den lugar, anexando la documentación comprobatoria que, en su caso, proceda.

Artículo 10. La Unidad contara con sesenta días para la revisión de los informes anuales, y de precampaña, y noventa días para los informes de campaña, si durante dicha revisión se advierten la existencia de errores y omisiones técnicas, se notificaran a los partido políticos que hubiere incurrido en ello a efecto de que un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendente a solventar las observaciones.

Artículo 11. La Unidad notificara al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por este subsanan los errores u emisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que las subsane. La Unidad informara al partido político respectivo, del resultado de las aclaraciones o rectificaciones formuladas antes del vencimiento del plazo de veinte días que la Unidad tiene para la elaboración del dictamen consolidado que someterá a la consideración del Consejo.

En caso de que el partido político de que se trate, sea omiso en informar o no manifieste lo que a su interés convenga en el término señalado, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado.

Artículo 12. En cumplimiento a la función de vigilar que tiene la Unidad, y con la finalidad de llevar a cabo un proceso de revisión dinámico y oportuno, ésta podrá acordar la práctica de revisiones preventivas y en forma simultánea al proceso ordinario, de precampaña y campaña, a la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos que generen, pudiendo emitir las recomendaciones que estime conducentes.

Capítulo Segundo

De las atribuciones de la Unidad de Fiscalización

Artículo 13. La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político agrupaciones políticas y organizaciones de observadores electorales, se ajusten a las disposiciones previstas en el Código y en el presente Reglamento, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos;
- II. Aplicar en su revisión, técnicas de auditoría propuestas por el Colegio de Contadores Públicos, Asociación Civil en observancia con las Normas de Información Financieras (NIF);
- III. Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los partido políticos, candidatos y precandidatos;
- IV. Proponer al Consejo reformas al presente Reglamento, y
- V. Las que le confieren el Código, el Consejo, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto, atendiendo a sus atribuciones, por la propia Unidad de Fiscalización, o por el Consejo, en su caso.

Capítulo Tercero

Del Órgano Interno

Artículo 15. Los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos para actividades ordinarias permanentes, y los relativos a las actividades de campaña. Este órgano se constituirá en los términos, características y modalidades que cada partido político o coalición determine.

Artículo 16. Dentro de los primeros quince días del año que corresponda, los partidos políticos deberán acreditar ante el Instituto, a través de su representante legal y mediante escrito, a la persona que fungirá como titular del órgano interno, quien será el encargado de:

- a) Recibir el financiamiento público;
- b) Administrar los recursos del partido político en cuestión;
- c) Implementar los sistemas contables, catálogos de cuentas y demás disposiciones análogas previstas en el presente Reglamento, y
- d) Suscribir los informes anuales, de precampaña y campaña, así como los documentos relativos a los mismos.

Además será el responsable ante la Unidad para entregar y presentar oportuna y verazmente los informes anuales, de precampaña y campaña.

Artículo 17. Así mismo, los partidos políticos deberán informar a la Unidad el domicilio legal y social del Comité Directivo Estatal o su equivalente, para oír y recibir notificaciones.

Dichas notificaciones deberán ser informadas dentro de los primeros quince días de cada ejercicio, y las modificaciones o cambios que éstos presenten, dentro de un plazo no mayor a cinco días posteriores a la fecha en que se efectúen.

Artículo 18. En caso de existir modificaciones en cuanto a la integración del órgano interno, del partido político, a través de su representante legal, lo harán del conocimiento al Instituto, en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha en que se realice dicha modificación.

Artículo 19. Los partidos políticos que integren una coalición deberán señalar en el convenio por el que se constituya la misma, el nombre del responsable del órgano interno.

Artículo 20. El órgano interno notificará a los precandidatos y candidatos postulados, su responsabilidad y obligación en materia de ingresos obtenidos y gastos realizados.

Artículo 21. El encargado del órgano interno de partidos políticos y coaliciones deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones de información o de cualquier otra índole por la Unidad, así como entregar la documentación que ésta le requiera en términos del párrafo 1, artículo 35, inciso h) del Código.

Capítulo Cuarto

Del Registro Contable

Artículo 22. El órgano interno deberá apegarse, para el registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera y demás leyes aplicables. Asimismo, tendrán que utilizar los sistemas contables aprobados por acuerdo del Consejo, así mismo utilizar el catálogo de cuentas que se incluye como anexo al presente Reglamento, con el objeto de que la revisión pueda realizarse con criterios homogéneos.

Artículo 23. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada órgano interno podrá abrir cuentas adicionales al “Catálogo de Cuentas” para llevar su control contable.

Artículo 24. El órgano interno generará en forma mensual las balanzas de comprobación a último nivel y, al final de cada ejercicio o período anual de precampaña y campaña, una balanza de comprobación final, que será anexada en los informes respectivos.

Artículo 25. Cada órgano interno deberá elaborar, con cortes en forma mensual, las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por él o los responsables del propio órgano interno, y ser enviadas conjuntamente con los informes respectivos

Artículo 26. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes llevarán su control y registro por separado, por cada una de las campañas en que participen.

Artículo 27. En la emisión de pólizas de ingresos, egresos y diario, éstas deberán ser enumeradas consecutivamente sin realizar corte por mes.

Artículo 28. Las pólizas de cheque que se elaboren deberán reunir los siguientes requisitos: copia al carbón y fotostática del cheque expedido, con el fin de verificar la utilización de firmas mancomunadas, fecha, firma y, en su caso, sello, de la persona física o moral que recibe el cheque, así como sus afectaciones contables y el concepto del gasto lo más explícito posible.

Artículo 29. Para el registro de los egresos que se efectúen en las precampañas y campañas políticas para Gobernador, cada partido político abrirá subcuentas de la cuenta Gastos por comprobar GOB (Gobernador), que se deberán comprobar al final de las mismas.

Artículo 30. Para el registro de los egresos que se efectúen en las precampañas y campañas políticas para Diputados de Mayoría Relativa, cada partido político abrirá subcuentas de la cuenta Gastos por comprobar DMR (Diputados de Mayoría Relativa), que se deberán comprobar al final de las mismas.

Artículo 31. Para el registro de los egresos que se efectúen en las precampañas y campañas políticas para Ayuntamientos, cada partido político abrirá subcuentas de la cuenta Gastos por comprobar AYTO (Ayuntamientos), que se deberán comprobar al final de las mismas.

Artículo 32. Los partidos políticos podrán realizar erogaciones por concepto de anticipos a proveedores, entendiéndose por éstos, aquellas cantidades entregadas como parte o a cuenta de una cantidad global.

Artículo 33. Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “ Deudores diversos”, “ Prestamos al Personal” , “ Gastos por Comprobar”, Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el último cuatrimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del informe anual.

Las cuentas mencionadas, deberán de llevar un registro y control anualizado.

Artículo 34. En caso de que se obtenga un saldo acreedor, como resultado de un exceso de gastos sobre los ingresos totales recibidos, los partidos políticos deberán: integrar detalladamente el pasivo generado, especificar los montos, nombre del proveedor, concepto del gasto y fecha de origen.

Artículo 35. La contratación de bienes y servicios que deriven de pasivos deberán estar autorizados por los funcionarios partidistas facultados para ello. Estos pasivos deberán estar registrados contablemente y soportados con la documentación que les dio origen.

Artículo 36. Los partidos políticos tienen la responsabilidad de llevar un registro y control de sus inventarios por adquisición de bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tenga oficinas, complementándolo con la toma de un inventario físico cuando menos una vez al año al final del ejercicio, utilizando el formato “IAF” anexo al presente Reglamento, con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo.

Artículo 37. La propiedad de los bienes será acreditada, para efectos de su registro contable, mediante facturas originales o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del partido político, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad del partido político, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados contablemente.

Artículo 38. El importe total del inventario físico, deberá coincidir con los saldos reportados en los estados financieros y balanzas de comprobación del sistema contable.

Artículo 39. Dentro del inventario de activos fijos, los partidos políticos deberán presentar en forma obligatoria, una relación del parque vehicular de su propiedad, especificando: marca, modelo, número de placas y cualquier otro dato que se desprenda del documento que sirva para la identificación y procedencia del bien mueble.

Artículo 40. Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos políticos en campañas y precampañas y que, al término de éstas se destinen para su uso ordinario, deberán ser registrados en el inventario de activos fijos.

Artículo 41. Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos políticos con financiamiento público estatal, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, podrán ser otorgados en garantía, usufructo o arrendamiento. La infracción a la presente disposición dará lugar a la

imposición de sanciones, atendiendo a las circunstancias del caso, previo procedimiento sancionador, en los términos del Código y del presente Reglamento.

Artículo 42. Los partidos políticos podrán dar de baja sus activos fijos obsoletos, para lo cual deberán presentar un escrito de solicitud a la Unidad, señalando los motivos, las características del bien, número de inventario, así como su ubicación. Una vez aprobada la solicitud, se realizará la baja ante notario público y personal de la Unidad. Dicha baja será reportada dentro de los informes que corresponden en el formato anexo “BAF”.

Artículo 43. En caso de que algún partido político estatal pierda su acreditación o registro por alguna de las causas establecidas en el artículo 64 del Código, se sujetará a lo establecido en el Título Séptimo del presente Reglamento.

Artículo 44. Los partidos políticos deberán formalizar, mediante contratos de comodato, las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por los militantes y simpatizantes. Los registros contables deberán aplicarse en cuentas de orden, los cuales no afectarán al patrimonio del partido político, siendo su objetivo principal reconocer a los bienes como propiedad de terceros, y las erogaciones que se originen con motivo del uso y mantenimiento podrán ser aplicados como gasto.

Artículo 45. En el caso de bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato para su uso o goce temporal sin que se transfiera su propiedad, se registraran como ingreso y egreso simultáneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del presente Reglamento para ser reportados en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

Capítulo Quinto

De las Disposiciones fiscales

Artículo 46. Los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

- I. Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- II. Retener y enterar el pago provisional del Impuesto sobre la renta en el pago de servicios personales independientes (honorarios) o cuando usen o gocen temporalmente bienes;
- III. Retener y enterar el pago provisional de Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre el pago de servicios personales independientes o cuando usen o gocen temporalmente bienes (arrendamiento);
- IV. Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes o cuando usen o gocen temporalmente bienes;
- V. Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (salarios), para los casos en que el trabajador haya presentado el aviso de que él mismo realizará su cálculo anual, y
- VI. Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Artículo 47. En caso de que el pago de impuestos por los conceptos mencionados anteriormente, se realice a través del Comité Ejecutivo Nacional de cada partido político, deberá presentarse el formato "CEII" correspondiente al pago de impuestos, donde se envía la información "bajo protesta de decir verdad", al cual deberá anexarse copia del cheque emitido para el pago de los mismos. Asimismo, en este supuesto deberá presentarse el comprobante de pago efectuado en los informes anuales.

Artículo 48. El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento no releva ni exime a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos del cumplimiento de obligaciones que les impongan otras disposiciones en la materia. La Unidad dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos, conforme a lo establecido en el Código.

Capítulo Sexto

De los Estados Financieros

Artículo 49. Los partidos políticos deberán elaborar los siguientes estados financieros: el de posición financiera, estado de resultados, estado consolidado de situación patrimonial y el estado de origen y aplicación de los recursos.

Título Segundo

De los Ingresos

Capítulo Primero

Generalidades

Artículo 50. Los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los partidos políticos, serán reconocidos cuando efectivamente hayan sido recibidos y deberán registrarse contablemente en cuentas específicas según su naturaleza y conforme al catálogo de cuentas. Todos los ingresos deberán estar sustentados con la documentación original como soporte correspondiente. En todo caso, deberán diferenciarse los ingresos que se obtengan en especie, de aquellos que se reciban en efectivo.

Artículo 51. Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en instituciones bancarias con domicilio en el Estado de Coahuila, a través de cuentas bancarias a nombre del partido político, registradas mancomunadamente por el encargado del órgano interno y quien designe el partido político. Para un manejo más adecuado, se abrirán, entre otras, las siguientes cuentas:

a) Una cuenta bancaria para la administración de los recursos obtenidos por el financiamiento para actividades ordinarias permanentes, y que se identificará con las siglas CBEO (Cuenta Bancaria Estatal Ordinaria), -(PARTIDO POLÍTICO)-(NÚMERO).

b) Una cuenta bancaria para la administración de los recursos obtenidos por el financiamiento público para gastos de campaña, y que se identificara con las siglas CBEC (Cuenta Bancaria Estatal Concentradora), -(PARTIDO POLÍTICO)-(NÚMERO).

c) Una cuenta bancaria para la administración de los recursos provenientes de otras fuentes de financiamiento no público reconocidas en el Código, y que se identificara con las siglas CBEE (Cuenta Bancaria Estatal Especifica), -(PARTIDO POLÍTICO)-(NÚMERO).

El titular del órgano interno deberá informar, mediante oficio a la Unidad dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que se reporta el número de cuentas bancarias que utilizarán para el manejo de sus recursos recibidos bajo las modalidades de financiamiento permitidas en el Código en actividades ordinarias, exhibiendo copia simple del contrato respectivo. Y para el caso de las actividades en la obtención del voto, informarán dentro de los primeros quince días contados a partir de que les sean entregadas las ministraciones correspondientes.

De igual forma, deberán de informar de la cancelación de alguna cuenta bancaria dentro de los 15 días siguientes de efectuarse dicha cancelación, anexando para tal caso copia simple del documento que la soporte.

Artículo 52. Con la finalidad de verificar lo reportado por los partido político políticos, la Unidad podrá solicitar al Instituto Federal Electoral (IFE) el acceso completo a toda la información que se refiere a contratos, cuentas, depósitos, servicios y cualquier tipo de operación activa, pasiva, y de servicios, entre otras, que los partido políticos realicen o mantengan con cualquiera de las entidades del sector financiero, así como para que obtengan, en su caso, las certificaciones a que haya lugar. En todo caso, las cuentas bancarias no estarán protegidas por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, en términos de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo de la base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 53. El depósito bancario debe estar soportado con las fichas de depósito correspondientes, el estado de cuenta bancario o, en su caso, el comprobante del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios. Los partidos políticos deben acreditar detalladamente el origen de todos los recursos depositados en las cuentas bancarias dentro de sus estados financieros.

Artículo 54. Los estados de cuenta bancarios respectivos deberán conciliarse con cortes mensuales y remitirse, junto con los informes anuales de precampaña y campaña

correspondientes. Las conciliaciones bancarias deberán ser avaladas invariablemente por el encargado del órgano interno.

Artículo 55. La Unidad podrá requerir a los partidos políticos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Artículo 56. Los partidos políticos que reciban financiamiento proveniente de sus Dirigencias Nacionales deberán llevar a detalle el registro de las transferencias recibidas.

Artículo 57. Los políticos, podrán manejar por separado en una cuenta de cheques a nombre del partido político, el financiamiento recibido de sus Dirigencias Nacionales, para lo cual se anexara a los informes correspondientes una copia del estado de cuenta bancario que será el soporte documental del registro contable de esta modalidad de financiamiento.

Artículo 58. El partido político que reciba transferencias, será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código y este Reglamento.

Artículo 59. Las aportaciones o donaciones, en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos de sus Dirigencias Nacionales se sujetaran a lo establecido en el artículo 44 párrafo 2 y párrafo 3 del Código.

Artículo 60. El saldo positivo en las cuentas bancarias de los partidos políticos y/o coaliciones, al finalizar las campañas electorales, deberá ser transferido a la cuenta bancaria en la que el partido político administre su financiamiento público ordinario; en el caso de las coaliciones, se transferirá a las cuentas bancarias de los partido políticos que la integran, en la proporción que hayan determinado en el respectivo convenio.

Capítulo Segundo

Financiamiento de los Militantes y Simpatizantes

Artículo 61. El financiamiento que reciban los partidos políticos que provenga de la militancia, estará conformado por las aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de conformidad con lo que dispongan los estatutos respectivos, y por las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para su precampaña o campaña.

Artículo 62. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones voluntarias en dinero y en especie que éstos realicen.

Artículo 63. El financiamiento de los partidos políticos o coaliciones que provengan de la militancia y simpatizantes, en dinero o en especie, deberán estar amparadas mediante recibos foliados, conforme a los formatos “RAMSO, RAMSPRE Y RAMSC”. El órgano interno deberá autorizar la impresión de dichos recibos foliados e incluirá, en los informes correspondientes, la información del número consecutivo de los folios de los recibos impresos en el formato autorizado “CFRAMS”.

Artículo 64. Los recibos de aportaciones deberán expedirse en forma consecutiva y requisitarse en forma clara y legible en todas sus copias. El original deberá entregarse a la persona que efectúe la aportación, una copia será remitida al órgano interno de finanzas del partido político, y la tercera deberá anexarse a la documentación contable que será entregada a la Unidad, junto con los informes correspondientes.

Artículo 65. El órgano interno de cada partido político deberá presentar un resumen mensual del monto total aportado en dinero y en especie por cada uno de sus militantes y simpatizantes. Este registro permitirá conocer el monto mensual de las aportaciones de cada militante y simpatizante para efectos de verificar que se respete el monto máximo mensual previsto en el párrafo 1, artículo 46 inciso c) del Código. Dicho resumen debe presentarse en el formato “DAMS” y anexarse en forma impresa y en forma magnética a los informes correspondientes.

Artículo 66. Para la recepción de aportaciones de militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos de un partido político para gastos de campaña, el órgano interno deberá abrir una

cuenta bancaria específica, en términos de lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 46 inciso d del Código, cuyo manejo, administración y estado de cuenta deberá informarse cuando así lo requiera la Unidad. De cada una de estas aportaciones, el órgano interno deberá expedir recibo foliado donde se identifique plenamente al aportante.

Artículo 67. Las aportaciones por financiamiento de la militancia, y simpatizantes no podrán rebasar los límites establecidos en el artículo 46, párrafo 1, incisos b) y c) del Código.

Artículo 68. Las aportaciones en especie se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las que reciban los partidos políticos, deberán registrarse y documentarse en convenios escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los cuales deben contener, según sea el caso, los datos de identificación personal y domicilio del aportante, así como el costo de mercado, o estimado, del bien aportado. En este caso, deberá expresarse en el cuerpo del formato de recibo de ingresos, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado.
- II. Los ingresos por donación de bienes muebles, deberán registrarse conforme al valor consignado en la factura que los ampare.
- III. En caso que no se cuente con la factura del bien donado, su valor se determinará siempre a través de un avalúo realizado por un Corredor Público con registro vigente en la Lista de Auxiliares de la Administración de la Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. Los ingresos por donación de bienes inmuebles, deberán registrarse conforme a su valor catastral actualizado mediante el avalúo o certificado expedido por la dependencia correspondiente.
- V. Para las aportaciones de servicios profesionales prestados a título gratuito al partido político, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido político. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos por

personas físicas que no tengan actividades mercantiles, ni se trate de servicios profesionales.

- VI. En caso de que la Unidad tenga duda fundada del valor de registro de las aportaciones en especie declarado por los partidos políticos, podrá ordenar que se soliciten cotizaciones o avalúos, según corresponda.

Artículo 69. Cuando se trate de aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el órgano interno de cada partido político deberá expedir recibos, de los que deberá conservar copia para sustentar los informes correspondientes. Para verificar la veracidad de esta información, la Unidad podrá pedir información a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral en términos del Convenio respectivo.

Capítulo Tercero

Del Autofinanciamiento

Artículo 70. El autofinanciamiento está constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan por sus actividades promocionales, tales como: conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales y ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para la obtención de fondos. Dichas actividades estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

Artículo 71. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, conforme al formato autorizado "CEA", que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida o beneficio neto obtenido, y el nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento, conjuntamente con las fichas de depósito bancarias y un ejemplar impreso o grabación de la propaganda utilizada, según corresponda.

Artículo 72. Para el caso específico de sorteos y rifas, la comprobación deberá contener, además, lo siguiente:

- a) El bien a sortear;
- b) El permiso legal para realizar el acto,

- c) La manifestación del número de boletos emitidos y entrega de boletos sobrantes;
- d) La factura de la imprenta responsable de la impresión de los boletos;
- e) La manifestación expresa de la fecha, hora y lugar donde se celebró el evento;
- f) Un ejemplar donde se hayan publicado los resultados; y
- g) Una constancia de la entrega recepción del bien sorteado o rifado.

Capítulo Cuarto

De los Rendimientos Financieros

Artículo 73. El financiamiento por rendimientos financieros se compone por los intereses que obtengan los partidos políticos provenientes de las cuentas bancarias de cheques, de las inversiones y los que resulten de la constitución de fondos o fideicomisos.

Artículo 74. Para constituir fondos financieros o fideicomisos, los partidos políticos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Constituirse en los términos establecidos en el párrafo 1, artículo 46, inciso f) del Código;
- II. Los Fondos o fideicomisos serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el encargado del órgano interno de cada partido político considere conveniente;
- III. Los Fondos o fideicomisos deberán ser registrados ante la Unidad, remitiendo un ejemplar de los contratos correspondientes dentro de los treinta días siguientes a su constitución;
- IV. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; y
- V. En todo caso, los Fondos y Fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que la Unidad por conducto del Instituto Federal Electoral, podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones.

Artículo 75. Los ingresos que se perciban por rendimientos financieros, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias.

Artículo 76. Los partidos políticos no podrán contratar ninguna modalidad de créditos con la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Capítulo Quinto

De las Transferencias Internas de Recursos

Artículo 77. Los recursos que transfiera el Comité Ejecutivo Estatal a sus comités municipales o distritales, deberán registrarse contablemente en una cuenta específica para tal efecto, anexar a la póliza la transferencia bancaria de los recursos.

Artículo 78. Para informar de los recursos referidos anteriormente, deberá llenarse el formato "DTIR", y anexarlo a los informes correspondientes.

Artículo 79. Cuando se trate de devoluciones de recursos en efectivo transferidos previamente, deberán registrarse en la cuenta contable de quien corresponda, debiendo conservar las pólizas de cheques respectivas junto con los recibos que debe expedir el órgano interno del partido político

Título Tercero

De los Egresos

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 80. Los egresos realizados deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber:

- I. El nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente del partido político.

- II. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida.
- III. Contener impreso el número de folio.
- IV. Lugar y fecha de expedición.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampare.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deben trasladarse, en su caso.

Los partidos políticos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por este Reglamento.

La comprobación de los gastos también se puede llevar a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando ésta cumpla con las disposiciones fiscales establecidas.

Artículo 81. Los gastos que efectúen los partidos políticos, deberán ser los estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 82. Todo pago que efectúen los partido políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria, junto con la copia fotostática del cheque expedido.

Artículo 83. Cuando los partidos políticos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 82 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables se deberá anexar la documentación comprobatoria, junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

Artículo 84. Para el caso de que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 82 de este Reglamento y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo. En los términos de dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas y la copia del cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

Artículo 85. Cuando el partido político obtenga comprobantes que sumen la cantidad equivalente a 185 días de salario mínimo de la misma persona física o moral en el transcurso de un mes, deberá de erogar el recurso mediante cheque nominativo, sin importar el monto de los comprobantes.

Artículo 86. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 82 al 85 de este Reglamento:

a) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos, en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido político, debiendo llenar correctamente el rubro denominado leyenda, motivo de pago , referencia u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que deberá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino; y

b) Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente:

I. A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza; y

II. En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

Artículo 87. Los cheques librados y que no hayan sido cobrados durante un período de 90 días deben ser cancelados y contablemente se reintegrarán a la cuenta de bancos con la creación del pasivo correspondiente y, si es el caso, a solicitud del beneficiario nuevamente se expedirá el cheque respectivo.

Artículo 88. Los partidos políticos tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 89. Para efecto de gastos menores, los partidos políticos deberán constituir un fondo fijo de efectivo para la reposición de este tipo de gastos, hasta por un monto que no exceda de 100 días de salarios mínimos vigentes en el Estado de Coahuila.

Invariablemente, se deberá expedir, un cheque nominativo para la reposición de dicho fondo, a nombre del responsable acreditado del órgano interno del partido político. El fondo señalado se podrá también constituir en los comités municipales y/o distritales que tenga el partido político.

Artículo 90. Los partidos políticos podrán comprobar gastos menores que no cumplan con los requisitos fiscales, exclusivamente por los conceptos de viáticos (hospedajes y consumo de alimentos), y traslados por un monto equivalente de hasta el diez por ciento (10%) de los egresos que efectúen como operación ordinaria, precampaña y campaña, tales gastos serán reportados a través del formato "BGM". Invariablemente, deberán anexarse los comprobantes que se recaben, aún cuando no reúnan los requisitos fiscales.

Artículo 91. Los egresos referidos en el artículo 90 del presente Reglamento deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en una cuenta específica para ello, de lo contrario se considerará un egreso no comprobado, y una vez rendidos los informes, aquellas erogaciones que se encuentren registradas directamente al gasto y derivado de su

revisión se determine que la documentación comprobatoria no reúne la totalidad de requisitos fiscales, en ningún caso podrán reclasificarse a la cuenta de gastos menores.

Artículo 92. Tratándose de la entrega de recursos registrados como gastos a comprobar, en la comprobación no se aceptaran facturas expedidas con anterioridad al otorgamiento del recurso.

Artículo 93. En el caso de viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y a través de personal autorizado, se emitirán los cheques a nombre del beneficiario directo, y los documentos comprobatorios deberán observar lo siguiente:

- I. Estar expedidos a favor del partido político con los datos oficiales y que reúnan los requisitos fiscales, en su caso;
- II. Anexar las constancias que justifiquen razonablemente el objeto del viaje realizado, pudiendo ser invitaciones, programas de trabajo, órdenes del día, informe de la comisión desarrollada, entre otros relacionados con el evento u objeto de la comisión;
- III. Estar acompañados de un documento que contenga, al menos, el nombre y firma del comisionado, fecha y lugar de la comisión e importe que recibe, así como el nombre y la firma del funcionario del partido político que autoriza el viaje;
- IV. Presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se libre el cheque respectivo. Vencido el plazo anterior, si no se cuenta con la documentación comprobatoria total o parcial, deberá devolverse el recurso o el remanente para reintegrarse a la cuenta bancaria respectiva.

Artículo 94. Todas las erogaciones deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con el movimiento realizado.

Artículo 95. Los gastos que excedan la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos, no podrán considerarse dentro de la subcuenta denominada "otros", sino que deberán asignarse a una subcuenta específica en cada caso.

Artículo 96. Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en forma esporádica, no permanente, a personas involucradas en actividades de apoyo político, debiendo ser documentados con un recibo sustentado en el formato autorizado RECIBO DE APOYO ECONÓMICO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS (RAEAP) requisitado de manera legible.

Artículo 97. Para otorgar los reconocimientos por actividades políticas se deberá observar lo siguiente:

- I. Únicamente serán utilizados para el fin señalado en el artículo anterior. No deben ser utilizados para otros conceptos de gasto.
- II. Para el control de egresos por apoyo económico por actividades políticas, deberán expedirse recibos foliados de manera progresiva permaneciendo el original en poder del órgano interno, anexo a la póliza de cheque correspondiente, así como copia fotostática legible por ambos lados de la identificación con fotografía de la persona que recibe el reconocimiento, una copia del recibo se entregará al beneficiario. Deberá determinarse el impuesto a retener, en su caso, conforme a las tarifas contenidas en los artículos 113 y 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- III. Los recibos deben estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago.
- IV. El órgano interno deberá realizar un corte de los recibos de reconocimientos por actividades políticas al último día de cada mes, con el objeto de conocer los utilizados, cancelados y pendientes de usar a través del formato monto total.
- V. En el caso de los reconocimientos por actividades políticas que se hubieren otorgado en relación a más de una persona durante los procesos electorales, deberá seguirse el criterio de “prorrato”.
- VI. Durante los períodos electorales los recibos deberán especificar la precampaña o campaña.
- VII. Los recibos se imprimirán según el formato “RAEAP” anexo al presente Reglamento. Siempre que se realice una nueva impresión, éstos deberán de iniciar en el siguiente número al del último folio de la serie anterior, para evitar la duplicidad en la numeración de dichos recibos.

Artículo 98. Lo establecido en el artículo anterior no exime al partido político, ni a las personas físicas de recibir pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, de seguridad social y la normatividad correspondiente.

Artículo 99. Los partidos políticos deberán elaborar una relación anual general de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en la que se especifique el monto total que percibió cada una de ellas y el total general durante el ejercicio correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombres. Esta relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas, y deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Unidad en los informes correspondientes.

Artículo 100. Los pagos efectuados a los funcionarios del partido político no podrán ser justificados mediante los “recibo de apoyo económico por actividades políticas (RAEAP)”.

Artículo 101. Tratándose de gastos en sueldos y salarios, éstos deberán estar soportados con la nómina de recibos firmados por quien recibe el pago, además de contener el nombre completo, el periodo y concepto que cubre el pago, el valor de la contraprestación y, en su caso, las retenciones a que haya lugar, anexando documentos que servirán de base para realizar los cálculos de las deducciones y obligaciones que presente dicha nómina.

Artículo 102. Para el caso de pagos por honorarios asimilables a salarios, deberá cumplirse con todos los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, incluyendo además la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador de servicio. Adicionalmente durante las precampañas y campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de campaña correspondientes. A dicha documentación se le anexarán los contratos correspondientes.

Artículo 103. Cuando la dirigencia estatal tenga la obligación de remitir la documentación original comprobatoria de aquellos gastos efectuados con recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional, se deberá conservar copia fotostática de los comprobantes respectivos.

Artículo 104. Cuando se compre o se reciba un bien o servicio, así como cuando haya servicios personales devengados que a la fecha del cierre del período reportado en algún informe, no estén efectivamente pagados, el pasivo correspondiente deberá registrarse contablemente en la cuenta de acreedores diversos, a fin de reconocer el gasto en el período que corresponda y reservar el recurso respectivo.

Artículo 105. Los recibos de pagos de energía eléctrica, agua y teléfono, deberán expedirse a nombre del partido político, en caso de que el local sea arrendado y los recibos de los servicios mencionados estén a nombre del arrendador se deberá anexar copia del contrato.

Artículo 106. Los gastos por arrendamiento deberán contar con el soporte documental y los contratos correspondientes que se hayan celebrado, debiendo realizar las retenciones de impuestos que correspondan de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 107. En el caso de los egresos por concepto de “Préstamos al personal” y “Deudores diversos”, en actividades ordinarias, la póliza de egresos deberá respaldarse con el recibo que especifique las condiciones, plazo y términos del préstamo, anexando copia de la identificación oficial del deudor, recuperándose el total del importe prestado y reintegrándose mediante depósito a la cuenta bancaria que le dio origen.

Artículo 108. Las erogaciones que por concepto de pagos de arrendamiento que no exceda de 100 salarios mínimos vigente, podrán ser comprobados mediante recibos simples al que acompañaran copia del contrato de arrendamiento y copia de la credencial de elector del arrendador.

Artículo 109. Los servicios de publicidad en medios de comunicación impresos, y espectaculares que utilicen los precandidatos y candidatos para difundir su imagen y propuestas, únicamente podrán ser contratados a través del mecanismo que emita el Instituto en términos del párrafo 2, artículo 43, y párrafo 3, artículo 154, del Código.

Artículo 110. A efecto de que los partidos políticos estén en condiciones de reportar en sus informes financieros los gastos mencionados en el artículo anterior del presente Reglamento, el órgano electoral una vez realizado el trámite de pago con el proveedor, se le proporcionara a los partidos políticos la información correspondiente, a efecto de que el órgano interno pueda incorporarla en los informes financieros respectivos.

Artículo 111. La comprobación de los gastos realizados en diarios, revistas y gacetas, por cada precandidato y candidato, deberá soportarse con contrato, orden de inserción, página completa del original de las publicaciones realizadas en el período contratado y las facturas que contengan los siguientes datos:

- I. Nombre del partido político;
- II. Nombre del candidato;
- III. La fecha de inserción, medida, costo unitario, costo total; así como el Impuesto al Valor Agregado; y
- IV. Nombre de la coalición, en su caso.

Artículo 112. El partido político presentará ante la Unidad, una relación de gastos detallados de las inserciones pagadas, especificando el número consecutivo de las publicaciones, fechas de las mismas, tamaño de la inserción, nombre de la empresa editora, nombre del precandidato y el valor unitario, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, pagado por cada una de ellas.

Artículo 113. La comprobación de los gastos promocionales efectuados en espectaculares, deberá ampararse con facturas originales, contratos y un informe detallado de éstos, que contenga como mínimo: descripción del proveedor o prestador de bienes o servicios, de cada uno de los anuncios contratados; nombre del precandidato o candidato en el caso de que aplique; número de anuncios; valor unitario; Impuesto al Valor Agregado; período de permanencia del mismo; y ubicación exacta de cada uno de ellos (nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia y municipio), o dirección electrónica en el caso de Internet.

Artículo 114. Los partidos políticos presentarán muestras, fotografías, evidencias de imagen y sonido o cualquier otro documento que acredite la propaganda contratada, debiendo integrarlos como parte de la comprobación de dichas erogaciones.

Artículo 115. Los gastos promocionales por concepto de adquisición de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de movimientos de almacén. La salida de estos materiales deberá ser identificada específicamente en las campañas con el objeto de aplicar los gastos devengados por este concepto en cada una de ellas. Los partidos políticos deberán comprobar estos gastos con facturas originales expedidas a nombre del partido político, conteniendo el nombre del candidato, cantidad, descripción, costo unitario, desglose del Impuesto al Valor Agregado y total.

Artículo 116. Se deberá adjuntar al informe, las muestras o evidencias de propaganda electoral.

Artículo 117. Los partidos políticos informarán a la Unidad, por escrito y en medios magnéticos, la ubicación y medidas exactas de los muros (bardas), la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados y, anexando las fotografías correspondientes.

Artículo 118. La comprobación que se refiere de la propaganda que se exhiba en salas de cine, incluirá los contratos celebrados por el servicio detallando:

- a) La empresa con la que se contrató la exhibición;
- b) Fechas en las que exhibió la propaganda;
- c) Ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;

- e) El precandidato o candidato beneficiado con la propaganda exhibida; y
- f) El nombre del partido político responsable.

Artículo 119. Las erogaciones que se refieren a la propaganda en Internet, se anexarán los contratos que contengan:

- a) La empresa con la que se contrato la colocación;
- b) Fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas, o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al valor agregado de cada uno de ellos,
- e) El precandidato o candidato beneficiado con la propaganda exhibida; y
- f) El nombre del partido político responsable.

Artículo 120. Para el caso de publicidad móvil se incluirán los datos de los vehículos en los que se colocó la propaganda, además de lo establecido en el artículo 115 del Reglamento.

Artículo 121. La comprobación correspondiente a los gastos por propaganda utilitaria que se difunda a través de diversos objetos, que no están comprendidos en los artículos anteriores, deberá ser soportada mediante facturas a nombre del partido político y contener: nombre del precandidato o candidato, cantidad, descripción, costo unitario y total; y anotar evidencias y muestras físicas de las mismas.

Artículo 122. Los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas, deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBEC (Cuenta Bancaria Estatal Concentradora), o CBEE (Cuenta Bancaria Estatal Específica) del partido político, y serán distribuidos o prorrateados de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento a la Unidad al momento de la presentación de sus informes correspondientes.

Título Cuarto

De la Fiscalización de los Informes de los Partidos Políticos

Capítulo Primero

De los informes por Actividades Ordinarias

Artículo 123. Serán gastos de operación ordinaria, todas aquellas erogaciones realizadas para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos, así como las que efectúen para la organización y desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos, dirigentes estatales, municipales o distritales.

Artículo 124. Los gastos de operación ordinaria deberán relacionarse con los siguientes conceptos:

- I. Servicios Personales: Las partidas de sueldos de quienes ocupen cargos políticos directivos y al personal de base, honorarios, compensaciones, y reconocimientos por actividades políticas, entre otras; y deberán ser clasificadas por niveles de subcuentas por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate.
- II. Materiales y Suministros: Las partidas de papelería, material de oficina, impresión de formas y fotocopiado, libros y revistas, material de limpieza, material de fotografía y cinematografía, consumibles para computadora, combustibles y lubricantes, enseres menores y mantenimiento de instalaciones, viajes y traslados, hospedaje, consumos, traslados, y otros asociados para la realización de eventos partidistas, de índole no electoral.
- III. Servicios Generales: Las partidas de pagos de servicios como teléfono, electricidad, agua potable, vigilancia, limpieza, además del pago de arrendamiento de edificios y locales, mensajería y paquetería, cursos y seminarios, servicios profesionales (honorarios) y arrendamiento, mantenimiento de equipo de cómputo, mantenimiento de equipo de transporte, y mantenimiento de oficinas;
- IV. Bienes Muebles e Inmuebles: Se consideran los activos fijos obtenidos por las diferentes modalidades de financiamiento permitidas por el Código.

Artículo 125. Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas materiales y servicios generales deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez, dentro de éstas se agruparán en sub-subcuenta según el área que les dio origen.

Artículo 126. Los partidos políticos entregaran informes parciales de avance del ejercicio anual, los cuales serán presentados dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del cuatrimestre que corresponda. Dichos informes se remitirán a la Unidad, con los siguientes documentos:

- a) Balanzas de comprobación mensuales a último nivel;
- b) Balance general;
- c) Estado de resultados;
- d) Registro de pólizas mensuales que correspondan al cuatrimestre;
- e) Impresión de auxiliares mensuales que corresponda al cuatrimestre;
- f) Conciliaciones bancarias mensuales en el formato (CB) y estado de cuenta bancario que correspondan al cuatrimestre. Así mismo, la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- g) Pólizas de ingresos, egresos, cheque y diario, separadas y ordenadas consecutiva y cronológicamente, con sus respectivos comprobantes que cumplan los requisitos fiscales.
- h) Recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo y en especie, de acuerdo con los formatos especificados en el presente Reglamento. En su caso.

En dichos informes serán reportados tanto el resultado de los ingresos, como los gastos ordinarios que los partidos políticos que hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda. Y se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondientes al cuatrimestre inmediato anterior.

El informe deberá presentarse en medio impreso y magnético.

Si en la revisión se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad notificara al partido político de ello, a fin de que las subsane, en el informe del siguiente cuatrimestre lo que, en ningún caso, podrá ser motivo para la imposición de sanciones, y la Unidad podrá emitir las recomendaciones que estime conducentes.

Durante el año del proceso electoral, se suspenderá la obligación establecida en este artículo.

Artículo 127. El informe anual será presentado a más tardar en los 30 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En dicho informe serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio objeto de revisión. La documentación que deberá remitirse a la Unidad será en términos del artículo 52 párrafo 1 inciso a) del Código, con los siguientes documentos:

- a) Estado de posición financiera;
- b) Estados de resultados;
- c) Estado de origen y aplicación de recursos;
- d) Estado de situación patrimonial.
- e) Las conciliaciones bancarias en el formato junto con los estados de cuenta y el auxiliar de bancos, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad. Asimismo, los partidos políticos deberán presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- f) Pólizas de ingresos, egresos, cheque y diario, separadas y ordenadas consecutiva y cronológicamente, con sus respectivos comprobantes que cumplan los requisitos fiscales, y que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad;
- g) Las balanzas de comprobación anual y auxiliares correspondientes.
- h) Recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo y en especie, de acuerdo con los formatos especificados en el presente Reglamento y que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad;
- i) Informe anual sobre el origen, destino de los recursos de los partidos políticos (ANEXO A);
- j) Formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes (COFAMS);
- k) Formato desglose anual de recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes (DAMS);
- l) Formato de control de eventos de autofinanciamiento (CEA) en su caso;
- m) Comprobantes de pago de impuestos correspondientes;
- n) El inventario físico anual de bienes muebles e inmuebles en el formato (IAF) conciliado con el sistema contable, así como las bajas de activo fijo (BAF);

En este informe serán reportados tanto el resultado de los ingresos como los gastos ordinarios que los partido políticos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda, y se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondientes al ejercicio inmediato anterior. El informe deberá presentarse en medio impreso y magnético.

Si en el transcurso de la revisión se advierten errores u omisiones técnicas, éstas serán notificadas al partido político por conducto de su representante acreditado encargado del órgano interno, a fin de que las aclare o subsane, en los términos establecidos en el párrafo 1, artículo 53, incisos b) y c) del Código.

Artículo 128. El primer informe que presente un partido político nacional o local que haya obtenido su acreditación o registro en el año inmediato anterior, incluirá, en los términos del Código y del presente Reglamento, todos los ingresos y los egresos del partido político a partir del día en el que surta efectos su registro o acreditación y hasta el fin del periodo que deba reportarse.

Artículo 129. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido político, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombre, concepto y fechas. Los pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello. En el caso de no encontrarse debidamente soportados y con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido político informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Artículo 130. De conformidad con el párrafo 1, artículo 35, inciso l) del Código, cada partido político deberá destinar el 2% de su financiamiento anual ordinario para la capacitación de sus militantes y dirigentes.

Artículo 131. La Unidad es el órgano facultado para vigilar que los partidos políticos den cumplimiento con la obligación señalada en el artículo 130 de este Reglamento entendiéndose por éstas lo siguiente:

- I. Actividades de educación y capacitación política. Son aquellas que tienen por objeto coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política; la formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos, el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política; así como, preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen de partidos políticos. Estas actividades deberán procurar el beneficio del mayor número de personas.
- II. Actividades de investigación socioeconómica y política: Son las que tienen como propósito el estudio, análisis y diagnóstico sobre problemas del Estado, que contribuyan, directa e indirectamente, a la elaboración de propuestas para su solución. Los estudios de investigación socioeconómica y política que se realicen al amparo de esta fracción, podrán ser de carácter preventivo de problemas de Estado, siempre y cuando estén orientadas a la búsqueda de soluciones; y
- III. Tareas editoriales: Estas actividades por su parte, deberán estar destinadas a la difusión de las actividades señaladas en la fracción I y II del presente artículo, así como la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, así como a la edición de sus publicaciones mensual de divulgación y otra trimestral de carácter teórico.

Clasificando su registro contable en lo establecido en el catálogo de cuentas anexo al presente reglamento.

No se consideraran gastos por actividades de capacitación los aplicados, en:

- a) Los gastos para la celebración de las reuniones por aniversario o por congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna del partido político.
- b) Las encuestas que contengan reactivos sobre preferencias electorales;
- c) Las actividades de propaganda electoral y gastos operativos de los partidos políticos para la obtención del voto de candidatos a puestos de elección popular, en cualquiera de las elecciones en las que participen;
- d) Las actividades que tengan por objeto primordial la promoción de los partidos políticos, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales y estatales en medios masivos de comunicación.

Capítulo Segundo

De los Informes de Precampaña

Artículo 132. Se considera como ingresos para gastos de precampaña y para efectos de este Reglamento, aquellos recursos por financiamiento público, los recursos aportados por los aspirantes a candidatos o por sus respectivos simpatizantes, los obtenidos por autofinanciamiento y rendimientos financieros en el periodo de precampañas electorales, a efecto de utilizarlos en las mismas.

Artículo 133. Para el manejo de los recursos destinados a cubrir las erogaciones a realizarse en las precampañas, los partidos políticos deberán:

1. Abrir cuentas bancarias a nombre del partido político para cada uno de los precandidatos, las cuales deberá identificar en sus registros contables el nombre del precandidato y el tipo de elección de que se trate, con la finalidad de depositar y controlar los recursos que le transfiera el partido político;
2. Manejarse en forma mancomunada por las personas que designe el partido político;
3. Cancelarse a más tardar a los diez días de concluida la precampaña de que se trate;
4. Los estados de cuentas bancarios deberán conciliarse por el periodo que comprenda la precampaña, misma que pasará a ser parte de los informes que rendirá el partido político;
5. Los rendimientos y comisiones bancarias que se generen deberán ser plenamente identificadas y documentadas.
6. Estas cuentas bancarias podrán tener movimiento treinta días naturales previos al inicio de las precampañas y hasta diez días naturales posteriores a su conclusión.

Artículo 134. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable en las precampañas para la elección de Gobernador del Estado. Para los demás puestos de elección popular se establece como excepción, cuando los ingresos no excedan de mil días de salario mínimo.

Artículo 135. Cuando se exceda la cantidad señalada en el artículo 134 del presente Reglamento, y no existan sucursales bancarias en el municipio por el que contienda, deberán aperturar las cuentas en alguna de las sucursales de los municipios más cercanos a éste.

Artículo 136. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad, del Instituto:

- a) Un informe por cada una de las precampañas llevadas a cabo por los precandidatos para el cargo de Gobernador del Estado.
- b) Un informe por cada una de las precampañas llevadas a cabo por los precandidatos para los cargos de Diputados y;
- c) Un informe por cada una de las precampañas llevadas a cabo por los precandidatos para el cargo de miembros de Ayuntamientos;

Artículo 137. Las aportaciones en dinero y/o en especie realizadas por los aspirantes a candidatos o a sus respectivos simpatizantes a sus precampañas serán consideradas como parte de los límites que por las aportaciones de militantes y simpatizantes puede recibir un partido político durante un año electoral en términos del párrafo 1, artículo 46 inciso d) del Código.

Artículo 138. Los informes se presentarán bajo las siguientes modalidades:

I. INFORME INICIAL DE LA PLANEACIÓN DE LOS GASTOS, que se refiere al presupuesto de egresos a realizar en el período de precampañas; la información se incluirá en el formato (ANEXO B), además de acompañarse de un listado de padrón de proveedores con los cuales pretendan realizar operaciones. Dicha lista deberá incluir: el nombre comercial del proveedor, nombre asentado en las facturas que expida, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, nombre del representante legal, y en su caso, teléfono y dirección de correo electrónico. Para este caso el informe será presentado por tipo de precampaña y de manera global por partido político.

II. INFORME PRELIMINAR DE LOS GASTOS, informará el origen y monto además del destino de los recursos a la mitad del proceso respectivo. Dicha información se incluirá en el formato (ANEXO C). A dichos formatos se anexará relaciones de pólizas, balanza de comprobación que genere el sistema contable por el período que informa.

En la presentación de este informe se anexará también, los informes iniciales por cada precandidato registrado en el partido político, cumpliendo todas las especificaciones establecidas en la fracción anterior.

III. INFORME FINAL, deberá relacionar la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos efectuados, la información se presentará en el formato (ANEXO D), adjuntando:

- a) Estados de cuenta bancario por las cuentas señaladas en el presente reglamento, así como las conciliaciones bancarias de las mismas,
- b) Balanza consolidada ;

- c) Auxiliares contables por el periodo que hayan durado las precampañas electorales,
- d) Recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo y en especie, de acuerdo con los formatos (RAMSPRE) especificados en el presente Reglamento;
- e) Formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes (COFAMS);
- f) Formato desglose anual de recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes (DAMS);
- g) Formato de control de eventos de autofinanciamiento (CEA) en su caso;
- h) Comprobantes de pago de impuestos correspondientes en su caso;
- i) Inventario de activos fijos que hayan sido adquiridos o recibidos por donación en el periodo de las precampañas ;
- j) Los documentos que soporten las operaciones realizadas;
- k) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles en el formato (IAF) conciliado con el sistema contable, para el caso de adquisición de los mismos;
- l) Pólizas de ingresos, egresos, cheque y diario, separadas y ordenadas consecutiva y cronológicamente, con sus respectivos comprobantes que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 139. Las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de los procesos de selección interna, se apegarán a lo dispuesto en el artículo 52, fracción II del Código.

Artículo 140. Los egresos que lleven a cabo los precandidatos con motivo de las actividades propias del proceso, serán controlados y registrados en forma individual y acumulativa por tipo de gasto, de tal forma que permita su identificación en el sistema contable.

Artículo 141. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran o reciban los aspirantes a candidatos en propiedad, deberán registrarse contablemente de acuerdo a la guía contabilizadora que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 142. En el caso de bienes muebles e inmuebles recibidos por los precandidatos para su uso o goce temporal, en los que no se transfiera la propiedad, su registro se hará de acuerdo a la guía contabilizadora, en base al valor de registro como lo señala el artículo 68 del presente Reglamento.

Artículo 143. Los bienes muebles o inmuebles adquiridos o recibidos por los precandidatos en precampañas electorales, al termino de estas deberán destinarse al uso ordinario del partido

político y, en caso de coaliciones, el partido político de acuerdo al convenio respectivo y ser registrados como activos fijos en la contabilidad de actividades ordinarias.

Artículo 144. Los bienes muebles o inmuebles propiedad del precandidato, destinados al uso ordinario y personal, no se tomarán en cuenta como gastos de precampaña, para tal efecto el partido político y/o coalición, deberá informar de dichos bienes para tal efecto los documentos que comprueben que su adquisición fue con anterioridad al inicio de su precampaña.

Artículo 145. Si al finalizar las precampañas, las cuentas bancarias presentan saldos pendientes por cobrar por los proveedores, éstos deben estar correctamente contabilizados y soportados con la documentación comprobatoria, considerando que al momento de la presentación de sus informes deberán haber cubierto totalmente los pasivos contraídos.

Artículo 146. Los comprobantes que soporten los gastos erogados por los precandidatos, deberán de cumplir con lo establecido en el Título Tercero Capítulo Único de este ordenamiento y corresponder exclusivamente al periodo objeto de dicho proceso.

Artículo 147. En las erogaciones por la entrega de apoyos económicos por actividades políticas, el órgano interno, atendiendo lo indicado en el artículo 97 del Reglamento, elaborará los recibos de reconocimientos por actividades políticas (RAEAP), en una sola emisión para el control y distribución a cada precandidato e informará a la Unidad el número de folios asignados a cada uno de ellos.

Artículo 148. Cada precandidato, podrá otorgar reconocimientos en efectivo a las personas que participen en actividades de apoyo político, teniendo un límite máximo por persona de 100 salarios mínimos vigentes, dentro del período que comprendan las precampañas electorales, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones.

Artículo 149. Para comprobar egresos por concepto de viáticos, los documentos que los aspirantes a candidatos presenten como comprobantes deberán corresponder a gastos destinados a hospedajes, alimentación, transportación, uso o goce temporal de automóviles, casetas de peaje y gasolina.

Artículo 150. Para comprobar egresos por concepto de servicio telefónico convencional, de telefonía celular, y de energía eléctrica, los aspirantes a candidatos deberán presentar el recibo y ticket de pago correspondiente, y en caso de estar expedidos a nombre distinto deberá remitirse anexo el contrato de arrendamiento o contrato de comodato a favor del mismo.

Artículo 151. Los gastos que deberán ser reportados en los informes de precampaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los precandidatos y hasta el término de las precampañas electorales, correspondiente a los siguientes rubros:

Gastos de propaganda, Gastos operativos de precampaña, Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, Gastos de producción de mensajes para radio y televisión.

Artículo 152. Si en la revisión realizada a los informes de precampaña que presenten los partido políticos y/o coaliciones, así como los diversos medios de verificaciones, se detectaran gastos que no fueron reportados por los partido políticos, se requerirá a estos últimos que informen sobre el origen, monto y destino de dichos gastos, a efecto de determinar lo conducente.

Artículo 153. En el caso que en el informe de precampaña resulte un saldo acreedor, como resultado de un exceso de gastos sobre los ingresos recibidos, dicho saldo será considerado como ingreso en especie de simpatizantes.

Artículo 154. Los informes de precampañas no podrán presentar saldos finales positivos en cuentas por cobrar, tales como “deudores diversos” o “gastos por comprobar”, salvo que el partido político informe de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, señalando que dichos importes deberán ser reintegrados en efectivo mediante depósito bancario a la cuenta bancaria del mismo partido político.

Capítulo Tercero

De los Informes de Campaña

Artículo 155. Los partido políticos deberán presentar ante la Unidad, del Instituto:

- a) Un informe por la campaña de su candidato para Gobernador del Estado;
- b) Un informe por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que hayan registrado; y
- c) Un informe por cada fórmula de candidatos a Ayuntamientos que se hayan registrado;

Artículo 156. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 152, del Código, quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en equipo de sonido, apoyo logístico, eventos políticos realizados en lugares públicos o alquilados, propaganda utilitaria y otros similares (producción de mantas, volantes, pancartas) y la promoción realizada en bardas o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores.

- b) Gastos operativos de campaña: comprenden sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y de personas, viáticos y otros similares.
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: gastos generados en la producción de los mensajes de propaganda electoral de partidos políticos con el fin de difundirlos en espacios de radio y televisión.

Artículo 157. Los informes se presentaran bajo las siguientes modalidades:

- I. INFORME INICIAL DE LA PLANEACIÓN DE LOS GASTOS, que se refiere al presupuesto de egresos a realizar en el período de campañas; la información se integrara en el formato “ANEXO E”, además de acompañarse de un listado de padrón de proveedores con los cuales pretendan realizar operaciones; dicha lista deberá incluir: el nombre comercial del proveedor, nombre asentado en las facturas que expida, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, nombre del representante legal, y en su caso, teléfono y dirección de correo electrónico.
Anexo a este informe los partidos políticos remitirán la información de los inmuebles que sus candidatos utilicen como casas de campaña, asimismo indicando la ubicación precisa de éstos, si los inmuebles son propiedad del partido político, se arrendan o se tienen en comodato. Y de existir algún cambio de domicilio, lo harán del conocimiento de la Unidad dentro de los cinco días siguientes a que ocurra.
- IV. INFORME PRELIMINAR DE LOS GASTOS, informará el origen y monto además del destino de los recursos a la mitad del proceso respectivo, dicha información se presentará en el formato “ANEXO F”. A dicho formato se anexarán relaciones de pólizas que genere el sistema contable por el periodo que informa y balanza de comprobación.
- II. INFORME FINAL, deberá relacionar la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos efectuados, para lo cual se presentara en el formato “ANEXO G”, adjuntando;
 - a) Balance de posición financiera;
 - b) Estado de resultados;

- c) Estados de cuentas bancarias por las cuentas señaladas en el presente reglamento , así como las conciliaciones bancarias de las mismas, fichas de depósito, auxiliar de bancos, chequeras y los talonarios de cheques que se hayan utilizado para tal efecto en la campaña;
- d) Balanza de comprobación analítica y consolidada; y auxiliares contables por el periodo que hayan durado las campañas electorales,
- e) Contratos de aperturas de las cuentas bancarias;
- f) Recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo y en especie, de acuerdo con los formatos (RAMSC) especificados en el presente Reglamento;
- g) Formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes (COFAMS);
- h) Formato desglose anual de recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes (DAMS);
- i) Formato de control de eventos de autofinanciamiento (CEA) en su caso;
- j) Comprobantes de pago de impuestos correspondientes en su caso;
- k) Los documentos que soporten las operaciones realizadas.
- l) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles en el formato (IAF) conciliado con el sistema contable, para el caso de adquisición de los mismos;
- m) Pólizas de ingresos, egresos, cheque y diario, separadas y ordenadas consecutiva y cronológicamente, con sus respectivos comprobantes que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 158. Los partidos políticos no podrán contratar fuera del país publicidad alguna para difundir la imagen o cualquiera otra relativa a la campaña.

Artículo 159. Los topes de gastos de campañas electorales que realicen los partidos políticos y candidatos serán los que acuerde el Consejo del Instituto, conforme al Código.

Artículo 160. Para el manejo de los recursos destinados a cubrir las erogaciones a realizarse en las campañas, los partidos políticos se sujetaran a las siguientes reglas :

1. Abrir cuentas bancarias a nombre del partido político para cada uno de los candidatos, las cuales deberán identificar en sus registros contables el nombre del candidato y el tipo de elección de que se trate, con la finalidad de depositar y controlar los recursos que le radique el partido político ;
2. Manejarse en forma mancomunada por las personas que designe el partido político;
3. Cancelarse a más tardar diez días concluida la campaña de que se trate;
4. Los estados de cuentas bancarios deberán conciliarse por el periodo que comprenda la campaña misma que pasará a ser parte de los informes que rendirá el partido político;

5. Los rendimientos y comisiones bancarias que se generen mensualmente se documentaran formalmente;
6. Estas cuentas bancarias podrán tener movimiento treinta días naturales previos al inicio de las campañas y hasta diez días naturales posteriores a su conclusión.

Artículo 161. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable en las campañas para la elección de Gobernador del Estado. Para los demás puestos de elección popular se establece como excepción, cuando los ingresos no excedan de mil días de salario mínimo.

Artículo 162. Cuando se exceda la cantidad señalada en el artículo 150 del presente Reglamento, y no existan sucursales bancarias en el municipio por el que contienda, deberán aperturar las cuentas en alguna de las sucursales de los municipios más cercanos a éste.

Artículo 163. Las aportaciones, en especie que efectuó cada persona física o moral se sujetara a lo establecido en artículo 67 y 68 del presente Reglamento, dichas aportaciones serán recibidas a través del Órgano interno, y contabilizadas para la determinación del tope de gastos establecido para la campaña de que se trate.

Artículo 164. Si al concluir la campaña electoral quedara algún remanente de las cuentas utilizadas para el manejo de los recursos de cada campaña, deberán transferirse a la cuenta del gasto ordinario del partido político. Y tratándose de coaliciones, se distribuirán entre los partidos políticos coaligados, de conformidad con el convenio de coalición o cualquier otro instrumento legal celebrado de común acuerdo, en todos los casos, se presentara la documentación de los mismos en el Informe de Campaña correspondiente, para lo cual deberá solicitarse autorización previa a la Unidad.

Artículo 165. En el inter del proceso electoral no podrán realizarse traspaso de recursos de una campaña a otra, y tampoco recursos de las campañas para actividades ordinarias permanentes del partido político, o viceversa, a excepción de lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 166. Los activos fijos que sean adquiridos en las campañas electorales, no podrán ser donados; al término de éstas, se entregarán al partido político o partidos políticos coaligados los cuales deberán ser registrados contablemente. Y tratándose de coaliciones, se distribuirán de conformidad con el convenio de coalición o cualquier otro instrumento legal celebrado de común acuerdo, en todos los casos, se presentara la documentación de los mismos en el Informe de Campaña correspondiente.

Artículo 167. Los partidos políticos y/o coaliciones deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o municipios en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones.

Artículo 168. Para efectos de gastos de operación de campaña, se deberá acreditar con los comprobantes de gasto que las erogaciones se realizaron en el ámbito territorial en el que se llevo a cabo la campaña electoral.

Artículo 169. Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trato de gastos realizados fuera del territorio estatal o municipal en su caso, deberán estar acompañados de los documentos que justifiquen razonablemente el objeto partidista de la actividad realizada.

Artículo 170. La Unidad, cumpliendo las formalidades legales aplicables, y previa notificación con al menos 48 horas de anticipación, podrá supervisar en cualquier momento los registros contables del partido político, a efecto de coadyuvar en el correcto y adecuado control interno de todas sus operaciones.

Artículo 171. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas, por lo que observarán lo siguiente:

- I. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen.
- II. La documentación comprobatoria de sus gastos estará a nombre de cada partido político que realice la erogación.
- III. La presentación de los informes por cada una de las campañas electorales en las que participen estará a cargo del órgano interno de cada partido político que la conforme.

Título Quinto

De la Fiscalización de los recursos de Agrupaciones Políticas, Organizaciones de

Ciudadanos, Observadores Electorales

Capítulo Primero

De las Agrupaciones Políticas

Artículo 172. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 artículo 50 inciso k) del Código, la Unidad es el órgano facultado para fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las Agrupaciones políticas constituidas de acuerdo a lo establecido en la normatividad electoral estatal.

Artículo 173. Las agrupaciones políticas una vez obtenido el registro ante el Instituto deberán notificar a la Unidad de Fiscalización en un término no mayor a diez días posteriores a su acreditación, al titular del órgano interno, que tendrá las obligaciones y atribuciones que se encuentran definidas en este ordenamiento.

Artículo 174. Las agrupaciones políticas deberán tener un órgano interno encargado de la administración financiera del origen, uso, aplicación y destino de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en este Reglamento. Dicho órgano interno se constituirá en los términos, características y modalidades que señalen las normas internas de cada asociación política. Así mismo deberán informar el domicilio legal y social, para oír y recibir notificaciones, y las modificaciones o cambios que estos presenten, en su órgano interno y en su domicilio lo notificaran dentro de un plazo no mayor a cinco días posteriores a la fecha en que se efectúen.

Artículo 175. Las agrupaciones políticas tendrán la obligación de conservar la documentación comprobatoria presentada a la Unidad, atendiendo a lo establecido en el artículo 174 de este ordenamiento.

Artículo 176. Con independencia de lo dispuesto en el presente Reglamento, las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social a que están obligadas.

Artículo 177. Las agrupaciones políticas para el manejo de sus recursos otorgados para sus actividades ordinarias, se sujetaran a lo siguiente:

1. Abrir cuentas bancarias a nombre de la asociación política;
2. Manejarse en forma mancomunada por las personas que designe la asociación;
3. Se identificará CBAP- (AGRUPACIÓN POLÍTICA) – (NÚMERO).
4. Realizar conciliación bancaria en forma mensual y remitirse a la Unidad cuando lo solicite o en su caso adjuntarlo al Informe correspondiente.

La Unidad podrá requerir a las agrupaciones políticas que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

Artículo 178. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, y sujetarse a las reglas, límites, restricciones y modalidades que se establecen en el artículo 65 de este Reglamento.

Artículo 179. Junto con los informes mensuales o anuales, según sea el caso, las agrupaciones políticas deberán presentar los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. La Unidad podrá solicitar dicha documentación a las agrupaciones cuando lo considere conveniente.

Artículo 180. El financiamiento que provenga de los afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país que no estén comprendidas en el párrafo 2, del artículo 77 del Código Federal.

Artículo 181. El órgano interno de cada agrupación política deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas por los afiliados y simpatizantes, para aportaciones en efectivo y en especie.

Artículo 182. Dichos recibos se imprimirán en original y copia, y deberán expedirse en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación

y la copia será anexada a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Numero de folio;
- II. Denominación, domicilio y en su caso, emblema de la agrupación política;
- III. Cantidad con numero y letra;
- IV. Nombre, domicilio y teléfono del aportante;
- V. Clave de elector y registro federal de contribuyentes;
- VI. Concepto de aportación;
- VII. Especificar si la aportación es en efectivo o en especie;
- VIII. Nombre y firma de recibido; y
- IX. Condición de afiliado o simpatizante.

Artículo 183. La agrupación política deberá llevar un control de folios de los recibos de las aportaciones que reciba. Dicho control permitirá verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por afiliados y por simpatizantes y deberán remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

Artículo 184. El autofinanciamiento de las agrupaciones políticas se sujetara a las reglas establecidas en este Reglamento.

Artículo 185. Se consideraran ingresos por rendimientos financieros a los intereses que obtengan las agrupaciones políticas por las operaciones bancarias o financieras que realicen, los cuales estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias.

Artículo 186. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la agrupación política.

Artículo 187. Los egresos que lleven a cabo las agrupaciones políticas con motivo de sus actividades ordinarias, deberán estar soportados con la documentación original y a nombre de la agrupación política. Dicha documentación debe cumplir con todas las disposiciones legales y fiscales aplicables y de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Único, del presente Reglamento.

Artículo 188. La agrupación política deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el Catalogo de Cuentas anexo al Reglamento.

Artículo 189. La agrupación política, deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos, de conformidad con lo dispuesto en el Catalogo de Cuentas anexo al Reglamento.

Artículo 190. Los gastos por los reconocimientos otorgados a personas que participen en actividades de apoyo no deberán exceder del treinta por ciento del total de sus erogaciones. Por lo que podrán otorgar dichos reconocimientos a una sola persona, hasta por una cantidad equivalente a trescientos días de salario mínimo, dentro de un periodo de treinta días, aun cuando dichos pagos se realicen en varias exhibiciones.

Artículo 191. En caso de que las agrupaciones políticas aporten a las campañas políticas del partido político o coalición con el que hayan suscrito acuerdos de participación de conformidad con el párrafo 11 del artículo 32 del Código, serán considerados como egresos y se comprobaran con el recibo extendido por el partido político o coalición beneficiado, en los términos del Reglamento. Debiendo presentar anexo al informe anual correspondiente, copia del acuerdo de participación registrado ante el Instituto.

Artículo 192. Los gastos de operación ordinaria de las agrupaciones políticas deberán relacionarse con los conceptos que establece el artículo 124 de este Reglamento.

Artículo 193. Los informes anuales deben ser presentados ante la Unidad, a más tardar treinta días siguientes al cierre del ejercicio que se informa , adjuntando documentación comprobatoria y justificadora, así como toda evidencia que permitan verificar y dar certeza respecto de las actividades reportadas.

Artículo 194. El informe anual estará integrado por:

- a) Reporte consolidado de ingresos y egresos.
- b) Documentación comprobatoria soporte, incluyendo pólizas correspondientes.
- c) Balanzas de comprobación mensuales y consolidada a último nivel;
- d) Impresión de auxiliares mensuales;
- e) Conciliaciones bancarias mensuales y estado de cuenta bancario que corresponda. Así mismo, la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- f) Informe anual sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas (IAAP).
- g) Control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes.
- h) Formato de control de eventos de autofinanciamiento en su caso.
- i) El inventario físico anual de bienes muebles e inmuebles,

- j) Resumen de las aportaciones totales de cada uno de los asociados y simpatizantes durante el ejercicio;
- k) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.

Artículo 195. Los informes deben ser debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno, y presentados en medio impreso y medio magnético.

Artículo 196. La Unidad realizara la revisión y dictaminara el Informe en mención de acuerdo a los plazos y términos establecidos en el párrafo 1, artículo 53, del Código.

Capítulo Segundo

De las Organizaciones de Ciudadanos

Artículo 197. Las organizaciones de ciudadanos interesada en constituir un partido político estatal, deberá informar mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político, a partir de la notificación a que se refiere el párrafo 3 del artículo 30 del Código.

Artículo 198. Los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad, y en los formatos incluidos en el Reglamento.

Artículo 199. La Unidad podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

Artículo 200. La organización de que se trate presentará, con corte al fin de cada mes, informes de ingresos y gastos, debiendo acompañar los comprobantes respectivos en el ANEXO I. Al término de las actividades tendentes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un informe final de ingresos y gastos en el formato ANEXO J.

Artículo 201. Para los casos en que el Instituto cancele el procedimiento tendente a obtener el registro como partido político o no se otorgue el citado registro, las organizaciones dejaran de presentar el informe mensual a partir del mes siguiente a la notificación.

Artículo 202. Los plazos a que se sujetara el análisis de los informes presentados por las organizaciones, será de hasta diez días para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días para el caso de los informes anuales, contados a partir de la fecha recepción de los mismos.

Artículo 203. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Unidad notificara por escrito las observaciones encontradas, para lo cual se les otorgara un plazo de diez días para solventar las mismas.

Artículo 204. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, a dichos escritos se anexara una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado por la Unidad y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal de la agrupación política que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa del personal de la agrupación política, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado señalado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes mensuales o anuales.

Artículo 205. En los casos que la autoridad electoral detectara alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma a la agrupación política mediante el oficio al que se hace referencia en el artículo 203 de este Reglamento y dicha irregularidad no fuere subsanada por la agrupación política, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la agrupación política, si lo solicita, copias certificadas de la misma.

Artículo 206. La Unidad llevara a cabo la revisión y análisis de las aclaraciones y valoración de las justificaciones presentadas por las organizaciones para que un plazo de treinta días elabore un dictamen consolidado.

Capítulo Tercero

De los Observadores Electorales

Artículo 207. Todos los ingresos que reciban las organizaciones de observadores por cualquier modalidad de financiamiento deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Artículo 208. Todos los ingresos deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la organización de observadores. Los estados de cuenta respectivos deberán ser presentados a la Unidad junto con su informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.

Artículo 209. Los ingresos provenientes de integrantes o asociados de la organización de observadores estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo realizados en forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, dichas aportaciones deberán ser depositadas en la cuenta señalada en el artículo anterior.

Artículo 210. Los egresos que realicen las organizaciones de observadores electorales deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas directamente con la observación electoral.

Artículo 211. Las organizaciones de observadores deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad como observador electoral, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio y en su caso teléfono.

Artículo 212. Los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observadores deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.

Artículo 213. Las organizaciones de observadores presentaran el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con el párrafo 2, artículo 7 del Código. Las organizaciones de observadores que hayan obtenido acreditación para desarrollar actividades de observación electoral ante el Instituto, estarán sujetas a las disposiciones de la normatividad estatal en la materia.

Artículo 214. El informe mencionado será presentado a más tardar treinta días después de la jornada electoral ante la Unidad, de forma impresa y en medio magnético, de acuerdo con el ANEXO K, incluido en este reglamento. El informe deberá estar suscrito por el representante legal de la organización de observadores.

Artículo 215. Junto con el informe deberá remitirse a la Unidad:

- a. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización de observadores; y
- b. El estado de cuenta bancario correspondiente a la cuenta receptora de la organización de observadores.

Artículo 216. Una vez presentados los informes, las organizaciones de observadores solo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad.

Artículo 217. La Unidad contara con sesenta días hábiles para revisar los informes presentados por las organizaciones de observadores.

Artículo 218. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observadores que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe, a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado.

Artículo 219. Si durante la revisión de los informes, la Unidad advierte la necesidad de aclarar algún dato proporcionado, o requiere la entrega de documentación, lo notificará a la organización de observadores para que en un término de diez días contados a partir de dicha notificación, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes para que subsane tal deficiencia o exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 220. Los escritos de aclaración o rectificación que presenten las organizaciones de observadores, deberán ser remitidos de forma impresa y en medio magnético, junto con dichos documentos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que sea entregada a la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte de ésta.

Artículo 221. Al vencimiento del plazo para la revisión de informes o, en su caso, de las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, la Unidad elaborará un dictamen consolidado en los plazos y términos establecidos en el párrafo 1, artículo 53, del Código.

Artículo 222. La Unidad brindara en todo momento la asesoría y orientación necesarias a los representantes legales de las organizaciones de observadores que así lo soliciten, para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Código y este Reglamento.

Título Sexto

Disposiciones complementarias

Capítulo Primero

Del cómputo de plazos

Artículo 223. El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efecto la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican. Durante proceso electoral se estará a lo dispuesto en el párrafo 7, artículo 234, del Código.

Artículo 224. Para mayor certeza de los partidos políticos, el Consejo aprobará las fechas de presentación de informes de ingresos y egresos en el calendario electoral respectivo.

Capitulo Segundo

De los plazos de conservación

Artículo 225. Los partidos políticos y candidatos tendrán la obligación de conservar la contabilidad y documentación soporte durante cinco años, contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Unidad. Dichos plazos de conservación serán independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o bien, las reglas estatutarias de los propios partidos políticos.

Capítulo Tercero

De los procesos extraordinarios de fiscalización

Artículo 226. En términos del artículo 54 del Código, la determinación de abrir procesos extraordinarios de fiscalización podrá realizarse respecto de uno, varios o la totalidad partidos políticos.

Artículo 227. En términos del párrafo 1, artículo 50, inciso g del Código, cuando la Unidad considere procedente podrá durante la etapa de revisión de los informes o bien, dentro de los periodos de precampaña y campaña, realizar visitas de verificación, de manera aleatoria seleccionando uno o varios distritos en donde se llevarán a cabo dichas verificaciones muestrales, respecto de la totalidad de los precandidatos o candidatos que se encuentren escritos en la contienda electoral. Estas visitas permitirán a la Unidad, contar con los insumos necesarios para cotejar los gastos que reporte el precandidato o candidato del partido político y los datos obtenidos de la verificación correspondiente. Las visitas de verificación deberán realizarse por el personal designado por la propia Unidad, con el auxilio, en su caso, del personal del Instituto, o bien, mediante la contratación de auditores externos.

Artículo 228. En todo caso, las visitas señaladas en el artículo que antecede se restringirán a la verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de los recursos del partido político. Deberá levantarse un acta circunstanciada que precise las circunstancias de hecho que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieran sido detectados por el personal actuante. El acta deberá ser firmada por la persona que el partido político designe para atender la visita de verificación, así como por el auditor que la realiza. Dicha acta, será firmada por dos testigos de asistencia. En todos los casos, se entregará copia del acta al partido político.

Artículo 229. En las visitas que ordene la autoridad, podrá requerirse a los partidos políticos, entre otra información, la acreditación de la propiedad de los inmuebles verificados con la exhibición de la escritura pública o de los contratos que generen el derecho del uso sobre él. De no contar con dicho documento en el momento de la verificación, el partido político queda obligado a entregarlo a la Unidad antes del vencimiento del plazo para la revisión de los informes.

Artículo 230. Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad al Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña o de campaña, según sea el caso.

Artículo 231. La Unidad notificará a los partidos políticos, mediante oficio la determinación de iniciar procesos extraordinarios de fiscalización, señalando lo siguiente:

- I. El tipo de Informes que serán objeto de revisión;
- II. El rubro o rubros sujetos a revisión;
- III. Los hechos o circunstancias que motiven la solicitud de los informes; y
- IV. El plazo para la elaboración del dictamen correspondiente.

Artículo 232. La presentación de los informes se hará en los formatos incluidos en el presente Reglamento, y conforme a las reglas establecidas en éste para la presentación, revisión y dictamen de los informes anuales, de precampaña y de campaña, según sea el caso, salvo el relativo a los plazos respectivos.

Artículo 233. En todo caso, los procesos extraordinarios deben de quedar concluidos en los términos del párrafo 1, artículo 54, del Código.

Capítulo Cuarto

De los errores u omisiones

Artículo 234. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes; y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha de que no corresponde al período de comprobación.

Artículo 235. Serán considerados errores o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. Aquellos que no acrediten el origen, monto, uso, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;
- III. Excesos en los topes de gastos de precampaña y campaña;
- IV. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;

- V. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- VI. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por el Código y el Reglamento; y
- VII. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento de Fiscalización.

Título Séptimo

De la Pérdida del Registro o Inscripción de Registro

De los Partidos Políticos Estatales

Capítulo Primero

Generalidades

Artículo 236. El presente Título tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo de prevención y liquidación o conclusión de operaciones de los partidos políticos estatales que lleguen a perder su registro, por alguna de las causas previstas en el artículo 64 del Código.

Artículo 237. La Unidad será la responsable directa del procedimiento de liquidación en todas y cada una de las fases que establece este Reglamento, para lo cual podrá auxiliarse del personal adscrito al Instituto o, en su caso, del que sea contratado mediante el pago de honorarios profesionales.

Artículo 238. Son obligaciones del interventor o del liquidador, las siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- III. Rendir los informes que la Presidencia del Consejo General o sus Comisiones determinen;

- IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; y
- V. Tomar de oficio las medidas que estime convenientes para eficientar el procedimiento de prevención o liquidación correspondiente;

En el supuesto de que el interventor o el liquidador incumpla con las obligaciones a su cargo, el nombramiento hecho a su favor será revocado sin mayor trámite en forma inmediata y en su lugar será designado, por la Unidad del Instituto, otro interventor o liquidador, quien contará con las mismas facultades, pero sin perjuicio, si procediere, sancionar administrativamente al interventor o liquidador removido o en su caso denunciar ante la autoridad competente los delitos penales que en forma presuncional o material, haya cometido, siendo la Secretaria Ejecutiva del Instituto la única legitimada para formular las correspondientes denuncias o querellas.

Capítulo Segundo

Del Periodo de Prevención

Artículo 239. En caso de que los partidos políticos estatales se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 64 del Código, previamente a la liquidación o conclusión de operaciones, se iniciará el período de prevención, con la finalidad de tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del respectivo partido político respectivo.

Artículo 240. El período de prevención dará inicio:

- I. Para el caso previsto en el artículo 64, numeral 1, incisos a), b), c) y f) del Código, a partir del día siguiente de la fecha en que el Consejo determine la procedencia de la causa o de la solicitud respectiva;
- II. Para el caso previsto en el artículo 64, numeral 1, inciso d), del Código, a partir del día siguiente a la fecha en que concluyan los cómputos oficiales de la elección respectiva.

- III. Para el caso previsto en el artículo 64, numeral 1, inciso e), del Código, a partir del día siguiente a la fecha en que el órgano del partido político estatal facultado para ello tome la determinación respectiva e informe al Instituto, lo que deberá ocurrir dentro de las 48 horas siguientes.

La Unidad, notificará mediante oficio a los partidos políticos que se encuentren en dichos supuestos, el inicio del período de prevención.

Artículo 241. Una vez iniciado el periodo de prevención, de inmediato se abrirá una cuenta bancaria que se denominará “Accesoria”, en la que se depositará lo siguiente:

- I. Los fondos de las cuentas bancarias para la administración de los recursos de los partidos políticos obtenidos por el financiamiento público otorgado por el Instituto y los fondos de la cuenta bancaria, para la administración de los recursos provenientes de otras fuentes de financiamiento.
- II. Las ministraciones retenidas del partido político;
- III. El efectivo disponible; y
- IV. Los ingresos derivados del financiamiento no público que reciban durante el desarrollo del procedimiento de liquidación o conclusión de operaciones.

Los depósitos previstos en este artículo deberá efectuarlos, el responsable del órgano interno del partido político o quien de acuerdo a su organización interna tenga facultades para hacerlo, en tanto no sea nombrado un interventor.

Los fondos depositados en la cuenta accesoria se utilizarán para cubrir, en su caso, los honorarios del interventor y/o liquidador y sus respectivos auxiliares, los avalúos que se practiquen y las sanciones de carácter económico que el Consejo imponga al partido político respectivo, así, como cualquier otro gasto que se genere con motivo del desahogo del procedimiento.

Para efecto de lo anterior, bajo su más estricta responsabilidad, hasta en tanto no sea nombrado un interventor, el órgano interno del partido político, o quien de acuerdo con su organización interna tenga facultades para ello, ordenará a las Instituciones bancarias respectivas, transferir en forma inmediata, los fondos de las cuentas bancarias del partido político en cuestión a la cuenta bancaria “accesoria”.

Con la misma finalidad la Unidad requerirá, en los términos del párrafo 3, artículo 48 del Código, a las autoridades competentes la entrega de información o documentos que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por secreto fiscal, bancario o fiduciario.

También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos que sean necesarios para ejecutar el procedimiento administrativo de liquidación de un partido político, que se previene en el presente Reglamento.

Artículo 242. En el período de prevención, por ministerio del presente Reglamento, entrará en funciones un interventor designado por la Unidad, para proteger el patrimonio del partido político respectivo y por ende, los intereses y derechos de orden público, así como el derecho de terceros frente a ellos.

El interventor podrá designarse en forma indistinta del personal profesional adscrito a la Unidad, o seleccionarse de la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, con registro vigente.

Si el interventor es un profesional especialista externo a la Unidad, se le cubrirá una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por el Director General de la propia Unidad, con aprobación de la Junta General del Instituto.

Cuando el volumen de las operaciones financieras lo requiera, se contratarán las personas necesarias para auxiliar al interventor en el desempeño de sus funciones.

Artículo 243. En tanto el interventor no sea designado, el o los responsables del órgano interno encargado de las finanzas del partido político de que se trate permanecerán en funciones, teniendo las obligaciones previstas en el Código, y en el presente Reglamento.

Artículo 244. En el período de prevención, serán obligaciones de los partidos políticos las siguientes:

- I. Suspender los pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
- II. La prohibición de enajenar activos del partidos políticos;
- III. La prohibición de realizar depósitos, retiros o cualquier otro movimiento en las cuentas bancarias previstas en el presente Reglamento;
- IV. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.

Durante el periodo de prevención, el partido político de que se trate, podrá ejecutar únicamente erogaciones por concepto de nómina, arrendamiento de inmuebles y pago de servicios de energía eléctrica, agua potable y línea telefónica fija, así como para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Código y del presente Reglamento.

Artículo 245. Las ministraciones de financiamiento público serán suspendidas desde la fecha en que se inicie el período de prevención, y solamente podrán ser restituidas en caso de que sea revocada por autoridad competente la declaratoria o resolución de pérdida de registro o inscripción del mismo.

Artículo 246. Una vez que el interventor haya sido designado, se presentará en las instalaciones del Comité Estatal o su equivalente del partido político, para reunirse con el o los responsables del órgano interno encargado de las finanzas y asumir las funciones encomendadas en este Reglamento. De dicha reunión se levantará acta circunstanciada que firmarán los presentes; si el o los responsables del órgano interno se niegan a firmar o a recibir copia del acta, se asentará dicha circunstancia, sin que afecte la validez de la misma.

El interventor tendrá acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político, así como a cualquier otro documento o medio procesable de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones, asimismo, podrá llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones, así como obtener la información que requiera y los respaldos gráficos que considere necesarios.

El partido político y sus representantes están obligados a colaborar con el interventor; en caso de que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades del mismo, la Secretaria Ejecutiva, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y en el supuesto de encontrarse ante la probable comisión de delitos se presentará la denuncia correspondiente.

El interventor informará a la Unidad, las irregularidades que, en el desempeño de sus funciones, encuentre en la documentación sujeta a revisión, o respecto de hechos en que incurran los responsables o dirigentes del partido político de que se trate.

En el período de prevención, como acto subsecuente a lo dispuesto en el artículo que antecede, el interventor deberá realizar, un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el presente Reglamento y tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

Artículo 247. Al finalizar su inventario, y dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles, el interventor entregará a la Unidad un informe, señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre y monto de cada deudor. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político.

Artículo 248. Si en las secuelas del procedimiento de prevención, un partido político mantiene el registro o inscripción del mismo en virtud de sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente, debidamente notificada al Instituto, la Secretaría Ejecutiva, notificará dicha resolución a la entidad política interesada y a la Unidad.

En este supuesto, el partido político podrá reanudar sus operaciones financieras y el Instituto le restituirá el saldo acumulado en la cuenta bancaria “accesoria”. Asimismo, le hará entrega de las ministraciones del financiamiento público que no hayan sido entregadas.

Artículo 249. La declaratoria, resolución o sentencia por la que la autoridad competente determine la pérdida del registro legal, y ésta quedare firme, traerá como consecuencia que el partido político pierda su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales, así como el goce de sus derechos y las prerrogativas que la Ley concede. A partir de este momento iniciará formalmente el periodo de liquidación conforme al siguiente capítulo.

Capítulo Tercero **Del Periodo de Liquidación o Conclusión de Operaciones**

Artículo 250. Una vez que la declaratoria, resolución o sentencia por la que se determine la pérdida del registro quedare firme, por ser confirmada por autoridad competente o no haya sido impugnada en los plazos que prevé la ley, la Unidad hará la declaratoria sobre el inicio del periodo de liquidación o conclusión de operaciones, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá que los partidos políticos estatales al entrar en liquidación o conclusión de operaciones, concluirán sus operaciones financieras derivadas de todas las fuentes de financiamiento previstas en el Código.

Artículo 251. Una vez emitida la declaratoria, a la que se refiere el artículo anterior, el interventor entra en funciones de liquidador con las más amplias facultades de representación para pleitos y cobranzas, administración y dominio del patrimonio del partido político respectivo, para que pueda cumplir con las obligaciones que le impone el presente Reglamento.

El liquidador será el encargado de administrar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer efectivas las cantidades a favor y cubrir los pasivos pendientes; si se trata de un especialista seleccionado, seguirá gozando de la remuneración u honorarios que viniera percibiendo como interventor.

Cuando el volumen de las operaciones financieras lo requiera, se designarán o contratarán según el caso, las personas necesarias para auxiliar al liquidador en el desempeño de sus funciones, los que ya hubieren sido contratados en el periodo de prevención, podrán recontractarse como auxiliares bajo las mismas condiciones.

Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros, se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del liquidador, la Secretaria Ejecutiva, a petición de aquel, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, y en el supuesto de encontrarse ante la probable comisión de delitos del fuero común o delitos electorales, se denunciarán para los efectos legales.

Artículo 252. Con base en la relación de cuentas por pagar contenidas en el informe elaborado en el periodo de prevención, el liquidador elaborará una relación en orden de prelación aplicando los criterios establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles.

En caso necesario, el liquidador tomará en cuenta la prelación legal señalada en la citada Ley, así como las disposiciones en materia civil federal sobre concurrencia y prelación de créditos.

Artículo 253. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político o los partidos políticos, se realizará de la siguiente manera:

- I. El liquidador deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación o conclusión de operaciones, según el caso, con base en la contabilidad del partido político y los demás documentos que permitan determinar su pasivo.
- II. Una vez elaborada la lista de acreedores, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los de mayor circulación en la ciudad en donde tenga sus oficinas de representación estatal a través de las instancias administrativas del Instituto, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el liquidador para solicitar el reconocimiento de crédito, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de las publicaciones respectivas.
- III. La solicitud de reconocimiento de crédito deberá contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor; y en su caso teléfono, exhibir original para su cotejo y entregar fotocopia simple de la credencial para votar con fotografía;
 - b) La cuantía del crédito;

- c) Las garantías condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que lo acredite, en original o copia certificada; y
 - d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral y judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
- IV. En caso de que no tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.

Artículo 254. Transcurrido el plazo al que se refiere la fracción II del artículo anterior, y dentro del término de cinco días hábiles siguientes, se procederá de inmediato a liquidar los adeudos a cargo del partido político, en términos de lo indicado en el artículo anterior, para lo cual el liquidador realizará lo siguiente:

- I. Dispondrá de los fondos depositados y transferidos en la cuenta bancaria “accesoria”.
- II. Procederá a la enajenación directa de los bienes, los cuales podrán venderse a cualquier interesado al precio mínimo que indique el avalúo emitido por perito y que se practique para tales efectos.
- III. Los peritos valuadores, interventores, liquidadores, auxiliares, dirigentes, representantes, trabajadores del partido político en liquidación o conclusión de operaciones, o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información privilegiada, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.
- IV. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será nulo de pleno derecho.
- V. Cuando el monto del pago sea superior a los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberá realizar través de la cuenta bancaria accesoria a que se refiere el presente Reglamento y en la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del beneficiario del pago.
- VI. En todo caso, el liquidador deberá conservar la ficha original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos y egresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Artículo 255. Con base en la relación de cuentas por cobrar contenidas en el informe elaborado en el período de prevención, el liquidador efectuará los trámites administrativos necesarios, o ejercerá las acciones legales a que haya lugar, a efecto de cobrar los adeudos a favor del partido político respectivo.

Artículo 256. En caso de que, una vez cubiertos los pasivos y cobrados los créditos a favor, por parte del liquidador, exista un saldo final positivo, en cuentas de cheques o en bienes muebles o inmuebles, el mismo deberá ser entregado al Instituto a fin de que éste realice la entrega final a las finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 257. Después de que el liquidador culmine con las operaciones señaladas en la presente sección, procederá a elaborar un informe final del cierre del proceso de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y la entrega del remanente, el Informe será entregado a la Unidad.

Capítulo Cuarto **De la Supervisión y Vigilancia durante los procesos de** **Prevención y liquidación de partido políticos**

Artículo 258. La Unidad, con independencia de las facultades establecidas en el Código, tanto en el proceso de prevención como en materia de liquidación o conclusión de operaciones de los partidos políticos, tendrá por ministerio del presente Reglamento, las siguientes facultades:

- I. Fungir como supervisor y vigilar la actuación del interventor, del liquidador y sus auxiliares respectivamente, así como de los actos realizados por el partido político sujeto a este procedimiento y a la administración de sus recursos;
- II. Solicitar al interventor, liquidador y a sus auxiliares respectivamente, información y documentos, ya sea impresos, digitales o en cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político ; y
- III. Solicitar al interventor, liquidador y a sus auxiliares respectivamente, información por escrito sobre cuestiones relativas a su desempeño.

Si durante el desarrollo de los procedimientos de liquidación o conclusión de operaciones, se tiene conocimiento de alguna situación que pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Instituto; la Unidad informará a la Secretaría Ejecutiva, para que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

La Unidad tendrá la obligación de informar, mensualmente, al Consejo del Instituto, sobre la situación que guardan los procesos de prevención, liquidación o conclusión de los partidos políticos.

Artículo 259. La aplicación de las disposiciones contenidas en este Título, es independiente de las responsabilidades que puedan en su caso, exigirse al interventor, liquidador ya sus auxiliares respectivamente o encargados del órgano interno del partido político y de las

obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de prevención, liquidación o conclusión de operaciones y destino de los bienes, frente a otras autoridades.

Título Octavo

Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Quejas Sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos

Capítulo Primero

Generalidades

Artículo 260. En el procedimiento administrativo sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos se estará a lo establecido en los artículos 245 al 254 del Código y lo aplicable del presente Reglamento. Para la tramitación y substanciación de los procedimientos administrativos de queja se aplicarán, en lo conducente y a falta de disposición expresa en el presente Reglamento, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Quinto del Código.

Artículo 261. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos:

- I. El Consejo General, y
- II. La Unidad de Fiscalización.

Artículo 262. Los escritos de queja sobre el origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos deberán ser presentados ante la Unidad.

2. Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban alguna queja con estas características, la remitirán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Unidad de Fiscalización.

Artículo 263. Toda queja deberá ser presentada por escrito, el cual deberá expresar:

- a) Nombre y firma autógrafa del denunciante;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) La narración de los hechos que la motiven, en donde se describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los mismos;

d) Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el denunciante, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, pero que se encuentren en poder de la autoridad electoral o de otras autoridades;

e) Las quejas podrán ser presentadas hasta un año después al de la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

f) En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido político, el promovente deberá acreditar su personalidad como representante acreditado ante algún órgano colegiado del Instituto; como miembro de su comité nacional, o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido político; o bien, como representante legal debidamente autorizado, quien deberá presentar copia certificada del documento que acredite tal carácter. De no hacerlo, se entenderá presentada a título personal.

Artículo 264. La Unidad desechará de plano, sin entrar al estudio de fondo de los hechos que las motiven, las quejas o denuncias en los siguientes casos:

- I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;
- II. Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 246, 247 y 248 del Código;
- III. Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que se denuncian; o
- IV. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

Artículo 265. La queja será improcedente en los siguientes casos:

- a) Si se refiere a hechos imputados a un partido político que hayan sido materia de otro procedimiento de queja, que haya sido resuelto por el Consejo y causado estado;
- b) Cuando la Unidad resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

Artículo 266. La Unidad podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento de queja en los siguientes casos:

- a) Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo anterior, y

b) Cuando el denunciado sea un partido político o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido.

Artículo 267. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; e
- VI. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 268. La prueba pericial contable podrá ser ofrecida por las partes. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) La materia sobre la que versará la prueba y lo que se pretenda acreditar con la misma;
- b) El nombre y apellidos de su perito, así como su domicilio y teléfono, anexando la copia certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como tal;
- c) El escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su fiel y legal desempeño; y
- d) El cuestionario respectivo.

De no cumplir con los requisitos antes señalados la prueba se tendrá por no ofrecida. En todo caso, las partes cubrirán los honorarios de sus respectivos peritos.

La Unidad podrá adicionar preguntas al cuestionario que deberá responder el perito en los tres días siguientes a su presentación, notificando al oferente y a su perito. Vencido ese plazo, el perito deberá rendir su dictamen por escrito dentro de los cinco días siguientes, el cual se podrá ampliar, a juicio de la Unidad.

Artículo 269. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, la Unidad notificará al partido político denunciado del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

La Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Secretario Ejecutivo que instruya a los comités del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Con la misma finalidad, cuando así sea necesario, la Unidad podrá requerir a la autoridad competente del Instituto Federal Electoral, su colaboración, conforme al convenio establecido para tal fin, para que entregue las pruebas que obren en su poder, o solicite a las autoridades competentes la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario; en este último caso, la Unidad deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días más.

La Unidad también podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en este artículo.

Artículo 270. La Unidad podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes de ingresos y egresos de gastos ordinarios o de precampañas y campañas de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos informes; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido político denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Artículo 271. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, la Unidad emplazará al partido político denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

En la contestación al emplazamiento, el partido político denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, ofreciendo y exhibiendo pruebas, con excepción de la testimonial y confesional por la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos y presentará las alegaciones que estime procedentes.

Agotada la instrucción, la Unidad elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al Secretario Ejecutivo.

La Unidad deberá informar, trimestralmente, al Consejo General del estado que guarden los procedimientos en trámite.

Artículo 272. El Consejo, una vez que conozca y apruebe el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, conforme a lo siguiente:

- I. Se entenderá por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;
- II. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma; y
- III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Artículo 273. Los proyectos de resolución que con motivo de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores emita la Unidad para su aprobación al Consejo, deberán contener lo siguiente:

a) Preámbulo en el que se señale:

- I. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y al quejoso;
- II. Lugar y fecha; y
- III. Órgano que emite la Resolución.

b) Antecedentes que refieran:

- I. Los antecedentes en los que se detallen los datos de recepción del escrito de queja;
- II. La transcripción de los hechos objeto de la queja o denuncia;
- III. La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso;
- IV. Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso;

V. En caso de que se haya emplazado al partido político, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el denunciado;

VI. En el caso de que se haya solicitado un informe detallado al partido político denunciado, la transcripción de la parte conducente del escrito por el que se presenta dicho informe, así como la relación de las pruebas ofrecidas por el denunciado; y

VII. Los acuerdos y actuaciones de la Unidad.

c) Considerandos que establezcan:

I. Los preceptos que fundamenten la competencia;

II. La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente: los hechos denunciados, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;

III. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos;

IV. En su caso, la acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia, y los preceptos legales que se estiman violados;

V. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y

VI. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.

d) Puntos resolutivos que contengan:

I. El sentido de la Resolución, conforme a lo razonado en la parte considerativa;

II. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento;

III. La orden de que se notifique personalmente al denunciante;

IV. Fecha de la aprobación;

V. Tipo de sesión del Consejo;

VI. Votación obtenida; y

VII. Firmas del Consejero Presidente y Secretario del Consejo.

Artículo 274. Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad, ésta lo comunicará al Secretario Ejecutivo para los efectos legales conducentes.

Artículo 275. Todo lo relacionado con el procedimiento de quejas sobre Financiamiento y gasto de los partidos políticos se realizara en los términos establecidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias, siendo la Unidad la facultada para resolver lo conducente.

Título Noveno

De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 276. Las infracciones cometidas por la inobservancia, trasgresión o incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código o en este Reglamento, o en ambos, por los partidos políticos, así como por sus dirigentes, representantes y candidatos, podrán ser sancionados por el Consejo General mediante el procedimiento de aplicación de sanciones previstas en el Libro Quinto, Título Primero del Código, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 277. La Unidad, en el dictamen correspondiente, valorará la gravedad de la falta, ponderando si se trata de:

- I. Aspectos de forma, relacionados con errores en el empleo del Catálogo de Cuentas aplicable a partidos políticos, registros contables, guía contabilizadora o formatos autorizados;
- II. Aspectos de fondo relacionados con el origen, monto y destino de los recursos financieros, cuando no se sujeten a las fuentes o límites o fines o condiciones establecidas en el Código o en el presente Reglamento o en su normatividad interna;
- III. Incumplimiento de obligaciones consistentes en:
 - a) Omisión total o parcial en la presentación de la información o documentación que integran los informes de los ingresos y egresos establecidos en el Código.
 - b) Omisión total o parcial en la comprobación de sus operaciones.

- c) Inobservancia de los procedimientos.
- d) Desacato a los apercibimientos efectuados.
- e) Incumplimiento de disposiciones contenidas en este Reglamento o en el Código.

Artículo 278. Quienes cometan las infracciones citadas, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Código, según la gravedad de la falta y los demás criterios que establece el mismo para tal efecto.

Artículo 279. Cuando el infractor cometa en más de una ocasión la misma infracción dentro de un período de cinco años, se considerará reincidente aumentándose en esos casos un cincuenta por ciento el monto de la sanción impuesta, tantas veces como reincidente sea.

Artículo 280. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, en caso de que la Unidad compruebe el uso de documentos apócrifos, se tendrán por cometidas las infracciones con “dolo”, debiendo ser consideradas como especialmente agravadas, y se impondrán, según el caso, el máximo de la sanción prevista en el Código, sin perjuicio de que, si fueron cometidos actos que no son competencia del Instituto, se dé vista a las autoridades competentes.

Artículo 281. La aplicación de las sanciones previstas en el Código se hará independientemente de que se exija el cumplimiento de las disposiciones infringidas.

Artículo 282. La aplicación del presente Reglamento, es independiente de las responsabilidades que puedan en su caso, exigirse al interventor, liquidador y auxiliares de estos últimos o encargados del órgano de finanzas del partido político y de las obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de prevención, liquidación o conclusión de operaciones y destino de los bienes, frente a otras autoridades.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento de Fiscalización entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Segundo. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Tercero. Se abrogan los “Lineamientos para Reglamentar la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Coahuila en sesión ordinaria de fecha 8 de agosto del año 2009, mediante el Acuerdo número 76/2009.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA
ESCALANTE
PRESIDENTE**

**LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA**